

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27033

CONVENIO de Cooperación Turística de 20 de septiembre de 1982 entre España y Hungría, firmado en Budapest.

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE ESPAÑA Y HUNGRÍA

El Gobierno de España
y
El Gobierno de la República Popular de Hungría

Reconociendo la importancia del desarrollo de las relaciones turísticas entre los dos países y de la cooperación entre los Organismos oficiales de turismo.

Reconociendo el interés de ambas Partes en desplegar en este terreno una cooperación estrecha y duradera, en base a las condiciones recíprocamente favorables.

Sabiendo que el turismo juega un papel importante en el desarrollo y en el estrechamiento de las relaciones de amistad entre ambos países.

En el espíritu del acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, celebrada en Helsinki en 1975.

Teniendo en cuenta las propuestas de la Conferencia sobre el Turismo y los Viajes Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en Roma de 1963, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes dedicarán una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas entre los dos países, con el fin de que sus pueblos conozcan mejor sus respectivas historias, vida y cultura.

ARTICULO II

Ambas Partes prestarán una atención especial al incremento del turismo entre sus países, particularmente a los viajes organizados y no organizados; a los viajes de grupos de especialistas, a la celebración de congresos, simposios, exposiciones, acontecimientos deportivos, festivales de música y de teatro.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes procurarán adoptar las medidas necesarias encaminadas a facilitar los viajes turísticos entre los dos países.

ARTICULO IV

Ambas Partes apoyarán la cooperación entre las organizaciones turísticas de sus respectivos países y el desarrollo de nuevas formas de cooperación. Ambas Partes fomentarán también la cooperación turística no sólo a nivel gubernamental, sino también a nivel empresarial.

ARTICULO V

1. Las Partes Contratantes, a fin de mantener adecuadamente informadas a las poblaciones de sus respectivos países sobre sus posibilidades turísticas, fomentarán la propaganda turística mutua, las actividades informativas y publicitarias, el intercambio de materiales impresos y películas. La importación en cada país de todos los materiales antes mencionados estará libre del pago de todo tipo de derechos e impuestos aduaneros, en base al Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954, sobre facilidades aduaneras para el turismo, así como de su Protocolo complementario.

2. En interés de la divulgación de las posibilidades turísticas de ambos países, cada Parte colaborará, en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones turísticas organizadas por la otra Parte, y fomentará los viajes turísticos de los periodistas de turismo entre los dos países.

ARTICULO VI

Los Organismos turísticos de los dos países intercambiarán los textos jurídicos vigentes relacionados con el turismo, así como cualquier otra información sobre la materia.

ARTICULO VII

Ambas Partes fomentarán también el intercambio de técnicos y materiales docentes, principalmente en el área de la planificación y regulación del turismo, de la propaganda y formación del personal especializado.

ARTICULO VIII

Los pagos con respecto a turismo habrán de realizarse en divisa convertible.

ARTICULO IX

Ambas Partes deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Turística que vele por la aplicación de este Convenio y sugiera las medidas adecuadas para su realización. Esta Comisión se reunirá alternativamente en España y Hungría en las fechas que mutuamente se acuerden.

ARTICULO X

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará definitivamente en vigor treinta días después de que ambas Partes Contratantes se notifiquen por vía diplomática haber cumplido los trámites constitucionales reglamentarios.

Este Acuerdo mantendrá su vigencia durante cinco años, renovándose anualmente, salvo en el caso de que alguna de sus Partes Contratantes lo denuncie por escrito al menos con tres meses de antelación.

Hecho en Budapest el día 20 del mes de septiembre del año de 1982 en dos ejemplares, en español y en húngaro, siendo los dos textos de ambos idiomas igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, Eloy Ybáñez Bueno
Por el Gobierno de la República Popular de Hungría, Puja Frigyes

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 20 de septiembre de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo X.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27034

RESOLUCION de 7 de octubre de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se establece un modelo especial único de cotización patronal complementaria para los sectores del algodón, lana, yute y seda.

Ilustrísimos señores:

La Dirección General de la Seguridad Social, por Resoluciones de fechas 7 de marzo de 1970, 29 de mayo de 1973 y 26 de mayo de 1975, aprobó los modelos especiales de cotización patronal complementaria que habrían de cumplimentar las Empresas del sector algodonero, yutero y lanero de la industria textil respectivamente.

Asimismo por Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social de fecha 31 de agosto de 1976 se aprobó el modelo especial de cotización patronal complementaria que habrían de cumplimentar las Empresas de la industria textil sedera.

Como quiera que los citados modelos que vienen cumplimentando las Empresas de los referidos sectores de la industria textil, a efectos del ingreso de la cuota complementaria que éstas han de satisfacer para financiar los planes de reestructuración de los mismos, no difieren sustancialmente entre sí, se estima conveniente, con el fin de racionalizar y simplificar la labor administrativa, llevar a cabo la unificación en un solo modelo de los que se aprobaron por las disposiciones citadas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone lo siguiente.

Primero.—Se aprueba el modelo TC 1/26 que figura en el anexo de la presente Resolución, que habrán de cumplimentar las Empresas de los sectores algodoneros, yutero, lanero y sedero de la industria textil.

Segundo.—El citado modelo especial de cotización se aplicará a las cuotas que se devenguen a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución, quedando sin efecto desde dicha fecha los modelos especiales de cotización C-1 ITA, C-1 ITY, C-1 ITL y C-1 ITS, que fueron aprobados por las disposiciones anteriormente citadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de octubre de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		Nº Inscripción a la S. Social	
Empresa _____		Nº nacional	
Domicilio _____		Nº provincial	
Localidad _____		Período de liquidación	
		Mes _____ Año _____	

BOLETÍN DE COTIZACIÓN PATRONAL COMPLEMENTARIA
PARA LA INDUSTRIA TEXTIL
REGIMEN GENERAL.

tc1/26

SECTOR

Algodonero 01	Lanero 02	Sedero 03	Yutero 04
------------------	--------------	--------------	--------------

	Trabajadores	Bases de Cotización	%	Importe
Contingencias Comunes	101	102	103	104
Recargo % sobre importe...			401	
SUMA A INGRESAR				701

Espacio destinado a la inscripción de la tarjeta de identificación de la empresa

Oficina Recaudadora
Sello recaudador unificado

Fecha y firma de la empresa

Anotado en nº _____ T.R. 1

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

27035

REAL DECRETO 2628/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueban las Normas de Traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta de su Estatuto de Autonomía.

La disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos ochenta y dos de nueve de junio determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Tales normas elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día trece de septiembre pareciendo oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Artículo segundo.—La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por siete Vocales designados por el Gobierno y otros siete por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y será presidida por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente, así como los Vocales, podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Artículo tercero.—La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otro de la Comunidad Autónoma, designados por la propia Comisión Mixta, sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.

Artículo cuarto.—La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en la Región de Murcia según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado, en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Artículo quinto.—Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de traspaso de servicios, con el contenido que se determina más adelante, y tomar las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial, le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones y se entenderá formalizada la propuesta al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

Artículo sexto.—Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de servicios y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.